



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – reivindicatorio
Demandante	Luis Aníbal Montoya Arroyave Y Otros
Demandados	Luz Marina López Pineda
Radicado	05001 40 03 010 2022 00265 00
Asunto	Decreta pruebas. Niega pruebas. Anuncia sentencia anticipada.

Integrado como se encuentra el contradictorio, toda vez que la demandada **Luz Marina López Pineda** fue notificada de manera personal en la Secretaría del Despacho el día 29 de septiembre de 2022 y dentro del término procesal oportuno no dio respuesta a la demanda, es pertinente emitir pronunciamiento respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, de la siguiente forma:

Documentales. Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas, las cuales se valorarán en debida oportunidad procesal.

Mediante declaraciones.

Interrogatorio de parte. Se solicita el interrogatorio de la demandada **Luz Marina López Pineda**, la cual se deniega por manifiestamente superflua de conformidad con el artículo 168 del C.G.P., ya que la finalidad del mismo el obtener la confesión, aspecto que en este proceso se configuró con la ausencia de contestación a la demanda, como lo dispone el artículo 97 del C.G.P. que reza: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

Declaración de terceros. Peticiona como prueba testimonial, la citación de los señores **Vianey Aguilar Henao, John Halbert Henao Benjumea y Omar De Jesús Serna Salazar**, expresando como objeto el siguiente: *“consiste en acreditar la veracidad de los fundamentos fácticos presentados en este escrito demandatorio.”* No obstante, dicha solicitud se deniega toda vez que el artículo 212 del C.G.P. dispone que cuando se pidan testimonios deberá enunciarse **concretamente** los hechos objeto de la prueba, requisito que no es cumplido por la parte actora, ya que el objeto de la solicitud es amplio y general, al dirigirse respecto de todos los supuestos facticos de la demanda.

Inspección judicial. De acuerdo a los artículos 168 y 236 del C. G. del P., se niega la práctica de inspección judicial al inmueble pretendido en reivindicación, habida cuenta que las condiciones actuales del inmueble, su identidad y la posesión de la demandada pueden ser verificadas con otros medios de prueba. Ello, con fundamento en el artículo 236 del C. G. del P., que dispone *“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*.

PRUEBAS DE OFICIO.

Conforme a la disposición de los artículos 169 y 170 del C. G. del P., **se decreta como prueba de oficio** a cargo de la parte demandante que se sirva aportar el certificado de libertad y tradición y la ficha catastral actualizada del inmueble objeto de reivindicación. Para ello, se concede el termino de cinco (05) días hábiles.

Conforme a lo anterior, avizora esta Judicatura que en el presente caso las pruebas obrantes en el sumario, y que fueron decretadas, son de carácter documental, sin que se advierta la necesidad acudir al decreto y práctica de cualquier otro medio probatorio contenido en la ley procesal, razón por la cual **SE ANUNCIA EL PROFERIMIENTO DE SENTENCIA ANTICIPADA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

2

Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2152c8d2ce87939f3dfdc54b8b7208124cca0013906b17408c98eb0e905cebd0**

Documento generado en 29/11/2022 09:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>